

INE/CG165/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-14/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG520/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG519/2017**, así como la Resolución **INE/CG520/2017** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG520/2017**.

III. Recepción en la Sala Regional y turno. El seis de diciembre de dos mil diecisiete se remitió el expediente a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente identificado con la clave ST-RAP-14/2017, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en su Resolutivo **PRIMERO y SEGUNDO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada contenida en el INE/CG520/2017, así como en el Dictamen Consolidado respectivo, en lo relativo a las conclusiones sancionatorias por faltas formales de los Estados de Colima, Hidalgo y Michoacán, para los efectos precisados en el apartado quinto de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada contenida en el INE/CG520/2017, así como en el Dictamen Consolidado respectivo, en lo relativo a las irregularidades encontradas en el Estado de Michoacán descrita en la conclusión 13 del considerando 17.2.16, para los efectos precisados en el apartado quinto de esta sentencia.”*

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación respecto de la Resolución **INE/CG520/2017**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos

correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Que el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG520/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la derivada del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-14/2017**.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO de la sentencia **ST-RAP-14/2017**, en específico su apartado denominado **efectos de la sentencia**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Sentido de la sentencia.

*1. Al haber resultado fundado el agravio hecho valer en contra de cálculo realizado para la imposición de las multas, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada, por cuanto hace a las faltas formales identificadas en las conclusiones siguientes:*

• *Respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Colima, las conclusiones **2, 6, 7, 8, 9-A y 11;***

• *Respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, las conclusiones **3, 4, y 8,***

- Respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, las conclusiones **3, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30.**

A efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que **motive el cálculo realizado para la imposición de las multas y, en su caso, determine la sanción conforme al valor vigente en dos mil dieciséis.**

2. Respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán: Conforme al análisis contenido en el numeral 5 del estudio de fondo, al haber resultado parcialmente fundado el agravio hecho valer en contra de la conclusión 13, del considerando 17.2.16 del Dictamen Consolidado y la resolución, respecto de la calificación del gasto por pago de maestría en Derecho Electoral, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.”

(...)”

5. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018 a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018.

Así, los montos de financiamiento local son los siguientes:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
Colima	IEE/CG/A053/2017 ¹	\$154,100.61
Hidalgo	CG/002/2018	\$4,546,194.25
Michoacán	IEM-CG-05/2018	\$43,090,699.50

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

¹ Cabe señalar que el financiamiento de las actividades ordinarias aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de Colima, contempla un financiamiento para el período comprendido entre los meses de octubre 2017 a septiembre 2018.

comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática**, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2018	Montos por saldar	Total de montos por saldar
Colima	ST-RAP-5/2017	\$97,344.74	\$2,752.96	\$94,591.78	\$97,530.17
Colima	INE/CG318/2017	\$2,938.39	\$0.00	\$2,938.39	
Hidalgo	INE/CG580/2016 e INE/CG742/2016	\$3,174,577.13	\$897,495.49	\$2,277,081.64	\$2,762,661.31
Hidalgo	NE/CG872/2016	\$3,189.96	\$0.00	\$3,189.96	
Hidalgo	INE/CG810/2016	\$253,142.20	\$0.00	\$253,142.20	
Hidalgo	INE/CG520/2016	\$229,247.51	\$0.00	\$229,247.51	
Michoacán	INE/CG123/2015	\$1,521,048.68	\$1,511,598.21	\$9,450.47	\$19,920.50
Michoacán	INE/CG123/2015	\$1,648,536.66	\$1,638,066.63	\$10,470.03	

6. Que en tanto la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como **INE/CG520/2017**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en los Considerandos **17.2.9**, inciso **a)**, conclusiones **2, 6, 7, 8, 9-A** y **11**; **17.2.14**, inciso **a)**, conclusiones **3, 4** y **8**; **17.2.16**, inciso **a)**, conclusiones **3, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24** y **30**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en relación a los Considerandos **17.2.9**, **17.2.14** y **17.2.16**, relativos a las contabilidades de Colima, Hidalgo y Michoacán, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se reajusta el cálculo realizado para la imposición de las multas y determina la sanción correspondiente.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Sentencia que revoca la resolución impugnada, por cuanto hace a las faltas formales identificadas en las conclusiones correspondientes a: Colima (conclusiones 2, 6, 7, 8, 9-A y 11), Hidalgo (conclusiones 3, 4 y 8) y Michoacán (conclusiones 3, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30), lo anterior efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que motive el cálculo realizado para la imposición de las multas y, en su caso, determine la sanción conforme al valor vigente en dos mil dieciséis.	<p>Colima 2, 6, 7, 8, 9-A y 11</p> <p>Hidalgo 3, 4 y 8</p> <p>Michoacán 3, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30</p>	Se ordena el reajuste del cálculo realizado para la imposición de las multas y, en su caso, la determinación de la sanción conforme al valor vigente de la Unidad de medida y Actualización en dos mil dieciséis.	Se reajusta la imposición de la sanción determinada de las faltas formales enunciadas, fijándose la cantidad equivalente con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2016.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a acatar la sentencia en los siguientes términos:

17.2.9 Comité Ejecutivo Estatal de Colima

(...)

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 6, 7, 8, 9A y 11.**

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33 numeral 1; 39, numeral 3, inciso g); 165; 168 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **2, 6, 7, 8, 9A y 11.**

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **ST-RAP-14/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).**

17.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo

(...)

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4 y 8

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción IV) de la Ley General de Partidos Políticos, 72, numeral 1), inciso a), 98, numeral 1, 257 numeral 1, inciso a), 261, numeral 1, 277 numeral 1, incisos b) y r) del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 3, 4 y 8.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **ST-RAP-14/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

17.2.16 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán

(...)

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 20 numeral 2; 98; 127 numeral 1; 131; 132; 166 numeral 1; 170 numeral 1 y 3; 173, inciso a), fracción V y c); y 261; todos del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **3, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30.**

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **ST-RAP-14/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$9,860.40 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 40/100 M.N.).**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 13. Se deja sin efecto.

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG520/2017** consistieron en:

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a ST-RAP-14/2017
<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.9 correspondiente al Comité Ejecutivo de Colima (...)</p> <p>a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 2,6,7,8,9A y 11</p> <p>Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.9 correspondiente al Comité Ejecutivo de Colima (...)</p> <p>a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 2,6,7,8,9A y 11</p> <p>Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).</p>

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a ST-RAP-14/2017
<p>DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.14 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo (...)</p> <p>a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4 y 8. Una multa equivalente a 27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$2,038.23 (dos mil treinta y ocho pesos 23/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.14 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo (...)</p> <p>a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4 y 8. Una multa equivalente a 27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.).</p>
<p>DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.16 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Michoacán (...)</p> <p>a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30.</p> <p>Una multa equivalente a 135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis (sic), equivalente a \$10,191.15 (Diez mil ciento noventa y un pesos 15/100 M.N.)</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p> <p>0</p>	<p>DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.16 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Michoacán (...)</p> <p>a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30.</p> <p>Una multa equivalente a 135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$9,860.40 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 40/100 M.N.).</p>

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifican los Resolutivos **DÉCIMO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SÉPTIMO**, de la Resolución **INE/CG520/2017**, por tanto se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

(...)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.9** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Colima (...)**

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 6, 7, 8, 9A y 11.**

Una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).**

(...)

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.14** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo (...)**

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones **3, 4 y 8.**

Una multa equivalente **27 (veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100**

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.16** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán (...)**

a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones **3, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 30.**

Una multa equivalente **135 (ciento treinta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$9,860.40 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 40/100 M.N.).**

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente la Resolución **INE/CG520/2017**, aprobada en sesión ordinaria, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del **Partido de la Revolución Democrática**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Infórmese a la **H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-14/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a los Organismos Públicos Locales Electorales en las ciudades de Colima, Hidalgo y Michoacán, y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita a dichos Organismos Públicos Locales remitan a este Instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los Organismos Públicos Locales Electorales en las ciudades de Colima, Hidalgo y Michoacán, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dichos Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita a los Organismos Públicos Locales Electorales en las ciudades de Colima, Hidalgo y Michoacán, que informen al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**